

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-134/2018.

**PROMOVENTE:** VIANEY ALEJANDRA  
GARCÍA FRAGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADA:** YOLANDA CAMACHO  
OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** SERGIO GIOVANNI  
PACHECO FRANCO.

Morelia, Michoacán, a dos de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA que desecha de plano** la demanda interpuesta por Vianey Alejandra García Fraga, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano.

### **GLOSARIO**

- Ley Electoral:** Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

### **I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se conoce lo siguiente:

**1. Toma de posesión del Ayuntamiento de Morelia.** El primero de septiembre de dos mil quince, inició el periodo de gobierno del actual Ayuntamiento de Morelia, en donde asumió el cargo de Presidente Municipal, el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcazar, para el periodo 2015-2018.

**2. Autorización de licencia.** El doce de abril de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, en sesión de Cabildo se autorizó la separación del cargo al Presidente Municipal de Morelia, con efectos a partir del catorce de mayo y hasta el dos de julio.

**3. Juicio Ciudadano.** El catorce de mayo, la ciudadana Vianey Alejandra García Fraga, por propio derecho y en cuanto vecina de la ciudad de Morelia, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión del Cabildo del Ayuntamiento de Morelia, de convocar al ciudadano Alejandro Amante Urbina para efecto de tomar protesta como Síndico del referido Ayuntamiento.

Cabe hacer mención que dentro de su escrito de demanda, la promovente solicitó medidas cautelares para ordenar al Ayuntamiento de Morelia, mande llamar al ciudadano Alejandro Amante Urbina, para el efecto mencionado en el párrafo anterior.

**4. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-134/2018 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año de dos mil dieciocho salvo mención en específico.

**5. Radicación, no ha lugar a medida cautelar y requerimiento.**

El quince de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley Electoral; a su vez, dentro del mismo proveído se determinó tener por no procedente la medida cautelar solicitada por la promovente y finalmente se requirió el trámite de ley a la autoridad señalada como responsable.

**6. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento.** El veintiuno de mayo, se tuvo al Ayuntamiento de Morelia dando cumplimiento parcial al requerimiento de trámite legal, en virtud de que no allegó la cédula de retiro de publicitación, por lo que dentro del mismo acuerdo fue requerida

**7. Cumplimiento de trámite de ley.** El veinticuatro de mayo, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con su obligación de dar trámite legal al medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con los artículos 23 al 26 de la Ley Electoral.

## **II. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, por propio derecho en contra de la omisión del Cabildo del Ayuntamiento de Morelia, de convocar al ciudadano Alejandro Amante Urbina para efecto de tomar protesta como Síndico del referido Ayuntamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 73, 74, inciso c) y 76, de la Ley Electoral.

### III. IMPROCEDENCIA

En el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de la actora para promover el medio impugnativo, como a continuación se detalla.

En primer lugar, es importante precisar que conforme a lo previsto en los artículos del 73 al 75 de la Ley Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es en principio, el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

En tal sentido, es claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguno de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Ahora bien, precisada la naturaleza y finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y

para efecto de dotar de claridad la determinación que aquí se plasma, resulta necesario precisar lo siguiente.

### **Pretensión**

Que la autoridad responsable convoque al ciudadano Alejandro Amante Urbina, para efecto de tomar protesta como Síndico municipal.

### **Agravios.**

Con el objeto de lograr dicha pretensión, la promovente hace valer esencialmente los siguientes motivos de disenso:

- Que acude a esta autoridad jurisdiccional electoral, para salvaguardar sus derechos político-electorales de debida representación en virtud de que al votar por una planilla – Ayuntamiento de Morelia- debidamente integrada por propietarios y suplentes, exige que los suplentes asuman las funciones para los cuales fueron electos.
- Que si bien la aprobación de la licencia del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia el pasado doce de abril, se ajusta al artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, pues la misma resulta ser mayor de quince días sin exceder de sesenta días, no obstante, contiene vicios de legalidad con motivo de la encargatura de despacho asumida por el Síndico municipal.
- Que con motivo de lo anterior, **acude a este Tribunal a buscar la salvaguarda de los derechos político-electorales del ciudadano Alejandro Amante Urbina**, quien en su concepto al haber sido electo como Síndico suplente, le correspondía asumir el cargo de Síndico municipal.

- Que el Síndico municipal al asumir la encargatura de despacho generó la ilegal concentración de múltiples y diversas facultades de distinta índole, tales como la posibilidad de contar con un voto doble, lo cual pone en riesgo la juridicidad y validez de los actos realizados por el Ayuntamiento y de las decisiones tomadas por el Pleno municipal respecto de los asuntos de las comisiones de Gobernación, Trabajo, Protección Civil y Seguridad Pública, Hacienda, Financiamiento y Patrimonio.

Por tanto, del análisis integral sobre el reclamo de la parte actora, resulta evidente que no existe un menoscabo generado en su perjuicio por un acto de autoridad, el cual pudiera justificar el ejercicio de la acción jurisdiccional que nos ocupa.

Asimismo, para efecto de que el interés jurídico pudiera quedar colmado, es necesario que el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.<sup>2</sup>

Para tal efecto, la Sala Superior ha sostenido que éste se surte si en la demanda se expresa la violación de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, el cual producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.<sup>3</sup>

**En ese sentido, es insuficiente para acreditar el interés jurídico la supuesta existencia de una situación abstracta en beneficio**

---

<sup>2</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1117/2017.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

**de la colectividad**, cuando la ley de la materia no otorga a un particular la facultad de exigir que esa situación indeterminada se cumpla.<sup>4</sup>

En relación a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, dispone que el accionante deberá demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.<sup>5</sup>

Pues cabe precisar que **el interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1089/2018.

<sup>5</sup> Tesis 2ª. LXXX/2013 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**

<sup>6</sup> Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"**

Por lo que, para el Alto Tribunal de la Nación<sup>7</sup>, mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Finalmente, el **interés simple** ha sido definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”*.

Acotado lo anterior, y respecto a lo pretendido por la promovente, en el sentido de que el ciudadano Alejandro Amante Urbina al ser suplente del Síndico municipal, debió ser convocado para efecto de tomar protesta a dicho cargo, pues actualmente el titular del mismo, ejerce la encargatura de despacho de la Presidencia Municipal.

Este Tribunal Electoral advierte que los actos en los que hace descansar dicha pretensión, no vulneran de forma directa en su perjuicio algún derecho político-electoral, pues resulta evidente que los actos jurídicos motivo de agravio, están encaminados a demostrar una probable conculcación al derecho político-electoral del ciudadano mencionado, en su vertiente de ejercicio del cargo al que fue electo, por lo que es él quien ostenta el ejercicio de la acción

---

<sup>7</sup> De rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”



jurisdiccional correspondiente para la restitución del goce del derecho vulnerado a través del estudio de la controversia planteada.

Aunado a que, como ya se dijo, a juicio de la propia actora el Síndico encargado de despacho ilegalmente concentra múltiples facultades, tales como el posible ejercicio de voto doble, poniendo en riesgo las decisiones tomadas por el Ayuntamiento de Morelia, al respecto este órgano jurisdiccional considera que tales afirmaciones constituyen posibles violaciones relacionadas exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública dentro de la regulación interna del Ayuntamiento para la toma de decisiones colegiadas, lo que de modo alguno trasgrede derechos político-electorales, esto es, no se advierte de dichas manifestaciones, aspectos que hagan visible la eventual violación a derechos político-electorales<sup>8</sup>.

Ello, pues como ya se dijo y ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, por regla general, los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de intereses difusos, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político electorales<sup>9</sup>, esto es, la ley no confiere a los ciudadanos alguna acción jurisdiccional para la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos<sup>10</sup>, de esta manera se estima que la promovente está impedida para intentar una acción respecto al electorado y a la sociedad en su conjunto.

---

<sup>8</sup> jurisprudencia 6/2011, intitulada: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 157-158.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1047/2017.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**

Por estas razones, se concluye que lo pretendido por la ciudadana promovente con la emisión de la presente resolución, en modo alguno restituiría la violación de algún derecho político-electoral dentro de la esfera jurídica propia de la ciudadana, en consecuencia, dado que la demanda no ha sido admitida a trámite, procede su desechamiento de plano, en términos de los artículos 11, fracción III y 27, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

#### **IV. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por Vianey Alejandra García Fraga, dentro del presente juicio ciudadano.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** a la promovente; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**  
**YOLANDA CAMACHO**  
**OCHOA**

**(Rúbrica)**  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS**  
**CAMPOS**

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**  
**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**(Rúbrica)**  
**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-134/2018, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil dieciocho, la cual consta de once páginas incluida la presente. Conste.